

**SEÑORES ASISTENTES**

**ALCALDE-PRESIDENTE**

D. Alberto E. Fernández González

**CONCEJALES ASISTENTES**

D. Fco. Javier Fernández García

D<sup>a</sup> Rosario Vega Blázquez

D<sup>a</sup> Vanesa Gast Ortiz

D. Jesús Lorenzo Benayas Bermejo

D. Fco. Javier Martín Gómez

D. Ramón Recio Lorente

D. Miguel Ángel Llorente Corcobado

**NO ASISTEN**

D. Raúl Pérez Claro

D. Juan Carlos Fernández Fernández

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Esther Andrés Andrada

**SECRETARIA**

D<sup>a</sup> Pilar García Marco

**ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO  
EXTRAORDINARIO CELEBRADA EL  
DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012.**

En Santa Cruz del Retamar, a veintisiete de septiembre de dos mil doce. Siendo las catorce cuarenta y cinco horas del mencionado día se reunieron en las dependencias municipales de este Ayuntamiento bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Alberto E. Fernández González los señores anotados al margen, asistidos de mí la Secretaria para dar Fé del acto.

Antes de comenzar la sesión, explica el Sr. Alcalde que se ha convocado el presente pleno con carácter extraordinario al objeto de resolver cuanto antes la solicitud presentada por D<sup>a</sup>. Felicísima Gil Alonso a finales de junio debido al tiempo transcurrido y a las circunstancias del periodo vacacional y las fiestas patronales.

**1º) APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.-**

Este Ayuntamiento Pleno por unanimidad de todos los concejales presentes acuerda aprobar el acta de las sesión anterior de fecha 25/07/2012.

**2º) REVISIÓN DE OFICIO DE LICENCIA DE OBRA.-**

Por el Sr. Alcalde se eleva a Pleno el informe de la secretaria interventor que se transcribe:

**“OBJETO:** Revisión de oficio solicitada a instancia de M<sup>a</sup>. Felicísima Gil Alonso propietaria de la parcela nº 52 de la Avda. de Madrid (según escrito presentado con nº de registro municipal de entrada 962 y fecha 22 de junio de 2012) del acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 31 de julio de 2008 referido a licencia de obras para construcción de vivienda unifamiliar y porche en la propiedad colindante de Avda. Madrid 50 de la urbanización Calalberche concedida a favor de D. Francisco Gómez Torrico de acuerdo al proyecto técnico oportuno.

Considera el peticionario que el acto es nulo de pleno derecho en base a que la licencia se ha otorgado sin la debida autorización ya que la firma que aparece en el escrito de autorización para ejecución de porche a menos de un metro del lindero de la parcela colindante no es la suya ni tampoco el numero de DNI que allí se reseña, entendiendo que los hechos pueden ser constitutivos de ilícito penal e instando a que el Ayuntamiento en virtud del art. 102.1 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el art. 62.1 f) del mismo texto legal inicie procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo (expediente de licencias de obras nº 012C108).

Con posterioridad se ha presentado nuevo escrito con fecha de registro de entrada 7 de septiembre en el que solicita entre otros extremos información sobre el estado de tramitación del expediente.

A este respecto se informa:

**PRIMERO-** En efecto de acuerdo al Art. 4.1 g) y 53 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen local, las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado en materia de procedimiento administrativo común.

Por su parte el art. 102 y el art. 62.1f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establecen:

Artículo 102. Revisión de disposiciones y actos nulos:

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la in admisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

#### Artículo 62. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

El procedimiento conlleva la previa tramitación de un expediente de conformidad con el título VI de la LRJPAC: nombramiento de instructor, apertura de periodo de alegaciones, practica de pruebas para acreditar los hechos relevantes en la decisión del procedimiento, incorporación de los informes oportunos, propuesta de resolución del órgano instructor y por ultimo solicitud de dictamen vinculante del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

Todas estas actuaciones serán previas al acuerdo de resolución que deberá adoptar el Pleno como órgano competente en cumplimiento al art.110 de la Ley de Bases de Régimen Local, a convocar por el Sr. Alcalde.

El plazo para terminar el procedimiento es de 3 meses en el supuesto de revisión de oficio a instancia de parte ( Art. 110.5 de la LRJPAC) y en caso de no resolver el sentido del silencio es negativo.

No obstante lo anterior, este Ayuntamiento debe pronunciarse aunque haya transcurrido el plazo anterior por la obligación de la Administración, dispuesta en el art.42 de dicha ley.

**SEGUNDO** -De acuerdo a los fundamentos jurídicos mayoritarios que sirven de base a los dictámenes de la Juntas Consultivas de Castilla la Mancha y a la jurisprudencia mayoritaria, la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, constituye el grado máximo de invalidez de los actos administrativos que contempla el ordenamiento jurídico, de modo que únicamente podrá ser declarada en situaciones excepcionales que han de ser apreciadas con cautela y prudencia y sin que pueda ser objeto de interpretación extensiva.

En el caso que nos ocupa y sin entrar en el fondo del asunto planteado la solicitud de revisión presentada solo menciona el art. 62.1f) de la LRJPAC en el que se ampara **pero no se acompaña de ningún documento que pruebe la supuesta falsedad del escrito.**

La licencia concedida lo fue para construcción de vivienda unifamiliar y porche y la edificación del porche se autorizaba por los colindantes afectados -de acuerdo al escrito con apariencia de legalidad al haberse presumido la buena fe del administrado-que consta en el expediente municipal por el que los colindantes afectados (parcela 1044 de Gerardo Lopez Collar y nº 1038 de Felicísima Gil Alonso) permitían la edificación a menos de 3 metros del lindero lateral, de acuerdo a la Ordenanza Urbanística del Plan Parcial de Calalberche.

Si los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal deberá el interesado llevar a cabo las acciones que procedan ante la jurisdicción competente para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus actores, como así hace constar en su escrito, no correspondiendo a esta administración determinar la falsedad o no de la firma que consta en el escrito a través de la instrucción del expediente que se solicita.

Se pretende mediante el procedimiento de revisión que el Ayuntamiento declare nula una licencia otorgada en el año 2008 y que lleva finalizada ya varios años sin que la afectada haya ejercido acción alguna hasta ahora en vía administrativa en defensa de la legalidad urbanística, ni que esta Administración

conozca, ninguna otra acción judicial (civil o penal) en defensa de sus derechos legítimos.

Se informa también que respecto a otra edificación posterior de garaje ejecutada en la misma parcela y que también ha sido denunciada por la recurrente, este Alcaldía ya ha decretado la demolición y restauración de la legalidad urbanística y la imposición de la sanción correspondiente por la infracción cometida.

Para terminar se recuerda que las licencias son actos reglados que condicionan un derecho preexistente de los particulares y que se conceden sin perjuicios de terceros y al margen del derecho de propiedad.

Por todo lo expuesto y sin entrar a dilucidar si es causa o no de nulidad, de conformidad con el Art. 102.3 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, no procede en el momento presente y con la documentación aportada, admitir a trámite el escrito de revisión de oficio presentado por carecer manifiestamente de fundamento.

Lo que se eleva al órgano competente para que resuelva lo que estime oportuno"

Se expone por el Concejal socialista Sr. Ramón Recio que ha estado viendo los diferentes expedientes relacionados con la edificación de Avda. Madrid, 50 y concretamente el expediente de licencia de obra inicial de la vivienda unifamiliar y el porche y que parece que se había dado por válido un escrito de autorización en forma de fotocopia, proponiendo que se comprueben y verifiquen debidamente los documentos antes de la concesión de la licencia y así evitar problemas.

También hace referencia a la necesidad de inspeccionar las edificaciones terminadas para que se den de alta en el I.B.I. y cuando sean ocupadas se exija la licencia de primera ocupación.

El Sr Alcalde manifiesta que el asunto de la licencias de primera ocupación no son un asunto para ver en este pleno.

Debatido el asunto, esta Corporación Plenaria por unanimidad acuerda: sin entrar a dilucidar si es causa o no de nulidad, de conformidad con el Art. 102.3 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, que **no procede en el momento presente y con la documentación aportada,**

admitir a trámite el escrito de revisión de oficio presentado por carecer manifiestamente de fundamento.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión siendo las quince treinta horas.

V.º B.º

El Alcalde-Presidente,

La Secretaria,